



INFORME JURÍDICO RESPECTO DE LA DESIGNACIÓN DE RECTOR DE LA UNIVERSIDAD
ANDINA SIMÓN BOLÍVAR SEDE ECUADOR

Antecedentes.-

En los procesos electorales universitarios y por paralelismo en aquellos de designación de autoridades no basados en el sufragio universal, confluyen las dos dimensiones definitorias de la autonomía universitaria:

- 1) la competencia para nombrar a sus propias autoridades (art. 18 literal d) de la LOES); y,
- 2) la competencia para promulgar sus propias normas internas (art. 18 literales b) e i).

Estas competencias, por supuesto, deben ejercerse responsablemente dentro del marco jurídico vigente.

1

Por esta razón, el Consejo de Educación Superior (CES) como órgano normativo y de coordinación del sistema debe ser especialmente cuidadoso al resolver sobre la designación de autoridades, puesto que le corresponde resguardar esta autonomía en el marco del Derecho.

En la designación del Rector de la Universidad Andina Simón Bolívar que procedemos a analizar, están en juego justamente estas dimensiones de la autonomía. Es necesario entonces, ceñir rigurosamente el análisis al marco jurídico a efectos de que la autonomía universitaria no sea violada y, por el contrario, se ejerza de forma responsable, dentro de la ley, y como concreción de una garantía que la Constitución y la propia LOES reconocen a las IES.



El 14 de diciembre de 2015 el único Consejo Superior de la UASB que a la fecha estaba legalmente integrado, ratificó por unanimidad la designación del Dr. César Montaña Galarza, mediante Resolución No. 01/III/2015, y lo posesionó legalmente como Rector esa misma fecha, mediante Resolución No. 02/III/2015

En su resolución RPC-SE-13-No.041-2015, del 27 de noviembre de 2015, el CES resolvió "dar por conocida la Resolución 02 del Parlamento Andino", respecto a la designación del Dr. Montaña como Rector de la UASB, y estar a la espera "de la resolución que adopte el Consejo Superior de la UASB" para tomar una decisión. Puesto que a la presente fecha existen solamente dos resoluciones de un Consejo Superior de la UASB legalmente constituido, ambas del 14 de diciembre de 2015: la No. 01/III/2015 en la cual se ratifica al Dr. Montaña como Rector de la UASB en Ecuador, y la No. 02/III/2015 mediante la cual posesiona legalmente al Dr. Montaña como Rector de la UASB sede Ecuador, corresponde al CES analizar los motivos fundamentales para dicha designación.

2

En efecto, estas resoluciones del Consejo Superior incuestionablemente en funciones el 14 de Diciembre del 2015, no pueden, además, ser invalidadas por las resoluciones posteriores del Parlamento Andino. Esto se debe a que que el propio Tribunal Andino de Justicia en su auto inhibitorio de 21 de enero de 2016 en el proceso 01-AN-2016, expresamente en el numeral nueve de su motivación, fundamento indisoluble y necesario de la parte decisoria, expresa que independientemente de la denominación que se les imprima los actos del Parlamento Andino no constituyen "actos administrativos definitivos con aptitud de crear, modificar o extinguir una situación jurídica impugnada mediante la acción de nulidad ante este Tribunal, como quiera que el Parlamento Andino se pronuncia a través de recomendaciones y sugerencias en el marco de las atribuciones que le están asignadas por el artículo 43 del Acuerdo de Cartagena, en armonía con lo dispuesto en el artículo 13 del Tratado Consultivo del Parlamento Andino".



Sobre la base de esta interpretación judicial comunitaria del artículo 43 del Acuerdo de Cartagena es totalmente claro que el Parlamento Andino no tenía ni tiene ninguna competencia para declarar la ilegalidad de la Resolución Nro. 02-1-2015 del Consejo Superior, y desconocer así la designación del Doctor César Montaña. En efecto el propio Parlamento Andino en su Resolución 02 del 24 de Noviembre del 2014 sus artículos dos, tres y cuatro solicita, no ordena ni dispone, al Consejo Superior una serie de acciones al respecto, demostración irrefutable de que reconoce expresamente la competencia del Consejo Superior al respecto.

En consecuencia, muy mal haría el Consejo de Educación Superior del Ecuador en pronunciarse dando efectos jurídicos a actos del Parlamento Andino que el Tribunal Andino de Justicia ha declarado como recomendaciones y sugerencias, violando además su propia resolución RPC-SE-13-No.041-2015, actualmente en firme, de 27 de Noviembre del 2015 en que decide “estar a la espera de la resolución que adopte el Consejo Superior de la UASB”.

3

Finalmente, y como política institucional, es tremendamente grave y contraria a su práctica desde su creación que este Consejo de Estado reconozca la preeminencia de órganos políticos, así fueren internacionales, como el Parlamento Andino, sobre los máximos órganos colegiados académicos superiores de las Universidades reconocidos como tales en el artículo 47 de la LOES. Esta es una vía que sin duda pone en grave riesgo la autonomía universitaria responsable reconocida en el artículo 351 de la Constitución y en los artículos 17 y 18 de la LOES.

Problema Jurídico

El problema o asunto jurídico fundamental a dilucidarse en la situación bajo examen es la siguiente: ¿era y es exigible jurídicamente al Dr. César Montaña Galarza, para ser rector



de la Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador (UASB), un título de doctor (equivalente a PhD) emitido por una universidad distinta a la Universidad Andina?

Este problema jurídico surge de la condición fáctica de que el Doctor César Montaña Galarza, en adelante Doctor Montaña, obtuvo su doctorado en la UASB sede Ecuador, que es la misma Institución en la que el Consejo Superior de esta IES le designó rector. Esta condición fáctica implicaría una violación a la disposición transitoria décimo primera de la Ley Orgánica de Educación Superior del Ecuador (LOES), la que prohíbe que el Rector tenga título de doctorado expedido por la misma universidad que dirige, y por tanto volvería ilegal la mencionada designación.

Análisis Jurídico

En la UASB, al amparo del inciso primero de la disposición general séptima de la LOES, así como de su estatuto y normativa interna, el Rector de cada una de sus sedes no se nombra mediante sufragio universal, sino que es el Consejo Superior de la Universidad el que lo designa tomando como referencia los resultados de una consulta previa a los estamentos universitarios.

Cualquier examen jurídico, por tanto, debe iniciar determinando si el proceso de designación del Doctor Montaña violó la disposición transitoria décimo primera de la LOES, o en todo caso, si esta fuere aplicable, si hay otra u otras normas jurídicas contrarias a esta que conforme a Derecho deben prevalecer. Para efectos de análisis jurídico se transcribe primeramente la mencionada disposición:

Disposición Transitoria Décimo Primera.- El requisito de tener grado académico de doctorado (PhD o su equivalente), para ser rector o rectora, vicerrector o vicerrectora, de una universidad o escuela politécnica entrará en vigencia en un



plazo de cinco años a partir de la promulgación de esta Ley. No obstante, durante este plazo todos los candidatos para rector o rectora, vicerrector o vicerrectora deberán al menos contar con un grado académico de maestría. El grado académico de doctorado según el Art. 121 de la presente Ley, exigido como requisito para ser rector o vicerrector de una universidad o escuela politécnica, deberá ser expedido por una universidad o escuela politécnica distinta en la cual ejercerá el cargo.

Quienes hubiesen ejercido por dos períodos los cargos de rector o vicerrector de las instituciones de educación superior, no podrán optar por una nueva reelección. (el subrayado es nuestro)

5

Conforme a la norma transcrita es necesario entonces establecer primeramente en qué fecha entró en vigencia el requisito de doctorado para ser rector, y contrastar esta fecha con la inscripción de candidatura dentro del proceso de designación de Rector en la UASB SEDE ECUADOR.

Puesto que la LOES fue promulgada el 12 de Octubre del 2010, el requisito de doctorado para ser Rector comenzó a regir en Ecuador cinco años después, esto es el 12 de Octubre del 2015. Antes de esta fecha cualquier candidato a Rector solo debía cumplir con el requisito de maestría, sobre el cual la LOES no establece restricción alguna en cuanto a la institución que emite el título.

Hay que enfatizar que la disposición primera expresamente establece que antes del 12 de Octubre del 2015 los candidatos para rector o rectora deberán contar con un título al menos de maestría. Es decir, la exigencia de doctorado la ley la aplica para los candidatos, no para el momento de elección o de posesión del Rector o Rectora. En consecuencia se



requiere determinar en el caso bajo análisis en qué momento se configuró la candidatura del Doctor Montaña, para establecer si ello ocurrió antes o después del 12 de Octubre del 2015, y de esta manera determinar si jurídicamente le era o no exigible el doctorado para ser candidato.

Aunque, como se ha mencionado antes, el proceso de designación de Rector en la UASB no es una elección universal, hay un proceso de elección calendarizado que finaliza con la elección del Rector por parte del Consejo Superior. Dicha calendarización consta en el Reglamento para la Consulta Previa a la Elección de Rectores de las Sedes de la Universidad Andina Simón Bolívar, el cual fue dictado por dicho órgano para la última elección de rector en ejercicio de sus competencias estatutarias (artículo 7 literal k del Estatuto de la UASB). El mencionado calendario o cronograma, constante al final de la norma, es el siguiente:

6

Convocatoria a consulta por el Presidente del Consejo

Hasta el 1 de septiembre del 2015

Inicio del trabajo de la Comisión de Consulta

Hasta el 7 de septiembre del 2015

Inscripción de candidaturas

Hasta el 15 de septiembre del 2015

Publicación de la lista de candidatos

16 de Septiembre de 2015

Publicación de las listas de los miembros de la comunidad universitaria que participan en la consulta



15 de Octubre de 2015

Consulta a la comunidad universitaria

30 de Octubre de 2015

Reunión del Consejo Superior, elección del Rector

5, 6 y 7 de Noviembre de 2015

Como puede apreciarse, la publicación de candidaturas se realizó el 16 de Septiembre de 2015, es decir antes del 12 de Octubre del 2015, fecha esta última desde la cual era legalmente exigible el doctorado. En consecuencia, el Dr. Montaña a la fecha de su candidatura en realidad solo debía cumplir con el requisito de maestría, y en tal sentido es irrelevante la prohibición de que el título de doctor provenga o no de la misma universidad.

7

Hay que aclarar, además, que la candidatura del Dr. Montaña se mantuvo firme a partir de su publicación puesto que no recibió impugnación alguna conforme a la norma interna de la IES que estamos citando. Tanto es así, que efectivamente el Dr. Montaña participó y venció en la consulta a la comunidad universitaria realizada el 30 de Octubre del 2015, fue elegido por mayoría de 6 a 4 en el Consejo Superior el 6 de Diciembre del 2015, fecha en la que todos los miembros de este Consejo suscriben el respectivo nombramiento, posteriormente ratificado por unanimidad por el mismo Consejo, y finalmente posesionado por el Consejo Superior.

Lo que es más importante, y en relación estricta al caso específico bajo análisis, es irrelevante el párrafo final del numeral 9 del citado Reglamento que establece que quienes hubieren obtenido sus titulaciones académicas en la Universidad Andina Simón



Bolívar podrán presentar su candidatura. Puesto que la titulación académica del Dr. Montaña exigible al 16 de Septiembre del 2015 era la de maestría y sobre ésta la LOES no establece restricción alguna en cuanto a su origen institucional, por tanto la aplicación de esta norma al caso del Dr. Montaña no genera antinomia jurídica alguna.

No es admisible, por otra parte, ninguna tesis que pretenda que la configuración de la candidatura es posterior al 16 de Septiembre del 2015. Primero porque tal tesis estaría ignorando arbitrariamente la fecha clara y expresa del citado cronograma. Segundo porque el proceso de designación de Rector en la UASB es uno solo, con fases sucesivas y precluyentes reguladas en una misma norma y orientadas a un mismo fin, como es la designación de rector.

En efecto tanto en el cronograma aludido como en la misma realización material del proceso de designación de rector se constata procesos de apertura, inscripción, verificación de requisitos legales y estatutarios por la Comisión de Consulta, cierre e impugnación de candidaturas. Todos estos constituyen procesos anteriores y claramente diferenciados del de designación de rector. El hecho de que según el numeral 14 de ese Reglamento las apelaciones puedan ser presentadas al Consejo Superior no implica que las candidaturas no hayan existido antes. Todo lo contrario, justamente porque han sido inscritas, publicadas y eventualmente impugnadas es que pueden llegar al Consejo Superior como instancia final de apelación.

De esta forma, por ejemplo, no sería admisible argumentar que la fecha de configuración de la candidatura es la de la designación por parte del Consejo Superior. Ello supondría que cualquiera que crea reunir requisitos podría presentarse sin someter su nombre a consulta previa y, lo que es igual de grave, sin posibilidad de que los otros candidatos o terceros tengan oportunidad alguna de apelación o impugnación. Una situación así, que por supuesto jamás ha sucedió en la designación de Rector de la UASNB, implicaría una



grave violación a la igualdad y al mismo sentido de la elección de Rector, que en la UASB, como se aprecia en el cronograma, combina de forma inseparable consulta no vinculante y designación en un proceso único. Por esta obvia razón el Consejo Superior en toda la historia de la Universidad ha considerado única y exclusivamente a los candidatos que se presentaron a la consulta.

En efecto, es simplemente inconcebible y contra toda lógica sostener que luego de un proceso de inscripción de candidaturas, publicación de candidaturas, apertura de fase de apelación, no existió candidatura alguna, pues ésta se configuraría sólo al momento de la designación. Tal postura no solo confunde sino que fusiona candidatura y designación a efectos de volver aplicable una norma de la LOES, a la fecha inaplicable, incurriendo así paradójicamente en su violación.

Tampoco resiste la menor lógica afirmar, como lo hace el informe de mayoría, que el Doctor Montaña no podía renunciar a su título académico de doctor al participar como candidato. Efectivamente, una titulación académica es una condición generalmente definitiva, pero lo que en el presente caso se concluye es que esa condición académica de doctor, renunciable o no, no constituía un requisito legal a la fecha de publicación de candidaturas. Una cosa es tener o no un título y otra es que dicho título constituya un requisito.

En conclusión, al Dr. Montaña no le era jurídicamente exigible al momento de publicar su candidatura ningún doctorado independientemente de qué Universidad emita el título. La prohibición de la disposición transitoria décimo primera de la LOES, en cuanto a que el Doctorado no puede ser de la misma universidad que se pretende dirigir, simplemente no le era aplicable al Dr. Montaña, porque no solo implicaría una aplicación retroactiva de esta norma sino, además, una clara y grosera violación de la propia disposición transitoria décimo primera, que establece expresa y claramente el 12 de Octubre del 2015 como



fecha de inicio de su vigencia, y que, con la misma claridad, expresa que antes de esta fecha solo era exigible el título de maestría.

De esta clara situación se derivan imperativas y necesarias consecuencias jurídicas: la declaración de nulidad, por parte del Parlamento Andino, del acto del Consejo Superior mediante el cual se designa rector a César Montaña, no solo que no constituye un acto administrativo susceptible de generar efectos jurídicos, como lo ha declarado el Tribunal Andino de Justicia en su auto inhibitorio de 22 de Enero del 2016, sino que no tiene asidero jurídico alguno. Esto en razón de que toda la argumentación y actuación del Parlamento Andino descansa sobre la supuesta violación de una norma de la LOES que claramente no le era aplicable al candidato César Montaña Galarza a la fecha de publicación de su candidatura al rectorado de la UASB.

En conclusión, del examen de los hechos y de las normas específicas aplicadas para la designación del Dr. César Montaña Galarza, se concluye que la IES ejerció legal y responsablemente su autonomía mediante la decisión del Consejo Superior que nombró rector de la Universidad Andina al Dr. Montaña. No existe por tanto razón jurídica alguna para desconocer o invalidar su nombramiento como rector de esta IES.

Sobre el Carácter Internacional de las titulaciones y su relación con la Disposición Transitoria Décimo Primera.

Como se ha indicado, en el contencioso sobre la legalidad del nombramiento del Dr. Montaña no hay incidencia de las relaciones entre normas comunitarias y nacionales, pues simplemente no le era exigible el título de Doctor, independientemente de si éste corresponde o no a la misma Universidad que se dirige.



En todo caso, e independientemente de la total legalidad del nombramiento del Dr. Montaña como Rector de la Universidad Andina Sede Ecuador, se considera que constituye una posición sumamente cuestionable para el Consejo de Educación Superior del Ecuador el limitar el efecto de las titulaciones internacionales expedidas por las instituciones de educación superior que operan en el Ecuador bajo acuerdos y convenios internacionales. Específicamente debe evaluarse la aplicabilidad e incluso constitucionalidad de la Disposición Décimo Primera de la LOES por las siguientes razones:

1) La restricción de que el título de doctor para ser rector no puede ser de la misma universidad es contraria o puede contrariar las normas internacionales que la propia LOES en su disposición general séptima reconoce como instrumentos válidos para la designación de las primeras autoridades. Esto debido a que entre los efectos jurídicos de un título con validez internacional o comunitaria se halla el de cumplir con el requisito para ser rector en Ecuador. En definitiva, no se trata de que hay una norma aislada y única; la disposición transitoria décimo primera de la LOES, que debe cumplirse a rajatabla, sino que otras normas de LOES y las normas jurídicas internacionales con las cuales debe articularse constituyen un sistema normativo que debe ser examinado integralmente.

En el caso de FLACSO y UNIVERISIDAD ANDINA la mencionada restricción implicaría que ninguno de los doctores graduados en sus diversas sedes en Ecuador y otros países pueden ser rectores en Ecuador. En el caso de FLACSO, por ejemplo, supondría que los graduados de doctor en más de diez países latinoamericanos en que esta Universidad tiene sus sedes, no podrían ser rectores en Ecuador. Este es un efecto muy negativo sobre los procesos de movilidad, internacionalización e integración académicos que el CES y el propio



gobierno ha promovido en sus políticas y normas. En consecuencia la norma resulta inaplicable para universidades que son organismos internacionales.

2) Bajo un primer examen, la Disposición Décimo Primera de la LOES en cuanto a la prohibición de que el título de doctor no pueda ser expedido por la misma universidad para ser rector, puede adolecer de graves vicios de inconstitucionalidad. En efecto, es doctrina común en la jurisprudencia comparada e internacional que toda norma legal que establezca una diferencia para no caer en discriminación debe hacerlo en el marco de un fin constitucional, debe ser necesaria y no debe violar o restringir innecesaria o excesivamente derechos constitucionales. En el caso en comento probablemente el fin constitucional del legislador fue asegurar la excelencia académica evitando titulaciones en doctorados de baja calidad para cumplir el requisito para Rector. Sin embargo esta restricción no es ni necesaria ni adecuada pues en muchos casos, incluyendo el de la Universidad Andina, esa titulación está garantizada como de altos estándares académicos por los propios organismos estatales de aprobación de los programas (CES), y de acreditación y evaluación de la calidad, (CEAACES) a lo que se suman acreditaciones internacionales. Adicionalmente, la restricción viola gravemente y de forma injustificada varios derechos constitucionales y de la LOES como el derecho a la igualdad, a participar, a ser elegido. En definitiva, una nota definitoria del Estado Constitucional, como se ha repetido en Ecuador hasta el cansancio, es que las normas legales no pueden ni deben imponerse a rajatabla por su mera vigencia formal sino que están sometidas a un test constitucional permanente que examinando su materialidad evalúa la posibilidad de que tales normas violen derechos constitucionales.

En efecto, el artículo 426 de la Constitución ordena que todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución, y por tanto las autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos aplicarán directamente las normas constitucionales. El CES debería actuar en conformidad.



CONCLUSIONES

- 1) Examinados objetivamente los elementos fácticos y normativos pertinentes, al Doctor César Montaña Galarza no le era legalmente exigible al momento que se publicó su candidatura el título de Doctor (equivalente a PH.,D) para ser Rector de la Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador, puesto que la disposición transitoria Décimo Primera de la LOES establece claramente que tal requisito es exigible solo a partir del 12 de Octubre del 2015 y su candidatura fue publicada el 16 de Septiembre del 2015. Es más, la mencionada disposición transitoria establece expresa y claramente que con anterioridad a esa fecha para ser candidato a Rector solo se requiere el grado académico de maestría.
- 2) Como consecuencia de lo anterior, la condición de que el título de doctor sea o no emitido por la misma universidad que se pretende dirigir no tiene ninguna incidencia sobre la legalidad del nombramiento del Doctor César Montaña Galarza como Rector de la Universidad Andina Sede Ecuador, pues cumplió con todos los requisitos legalmente exigibles al momento de publicación de su candidatura, y en consecuencia no hay impedimento legal alguno para el ejercicio de esa función.
- 3) Independientemente del contencioso referido a la legalidad de la candidatura del Dr. Cesar Montaña, el Consejo de Educación Superior debería examinar la legalidad y constitucionalidad, así como la relación con la normativa internacional pertinente, de la restricción contenida en la disposición transitoria décimo primera de la LOES respecto a la prohibición de que el requisito para ser rector o vicerrector de una universidad o escuela politécnica, deberá ser expedido por una universidad o escuela politécnica distinta en la cual ejercerá el cargo.



Agustín Grijalva
Agustín Grijalva - Consejero

Nota: Los consejeros German Rojas, Ximena Díaz y Rocío Rueda han expresado que adhieren al presente informe de minoría por las consideraciones que expondrán oportunamente en el Pleno del Consejo.



RPC-SE-02-No.XXX-2016

EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Considerando:

- Que, el artículo 3, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes";
- Que, el artículo 28 de la Carta Magna, dispone: "La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos (...)";
- Que, el artículo 353 de la Norma Fundamental, manifiesta: "El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (...)";
- Que, el artículo 166 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), señala: "El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público, con personería jurídica, con patrimonio propio, independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene por objetivo la planificación, regulación y coordinación interna del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana (...)";
- Que, el artículo 169, literal v), de la LOES, determina que es atribución del Consejo de Educación Superior (CES): "Monitorear el cumplimiento de los aspectos académicos y jurídicos de las instituciones de educación superior";
- Que, la Disposición General Séptima de la Ley referida en el considerando precedente, manifiesta: "Las instituciones de educación superior que operan en el Ecuador bajo acuerdos y convenios internacionales y que reciben recursos del Estado ecuatoriano, continuarán haciéndolo; se regirán por estos instrumentos en lo relacionado a la designación de sus primeras autoridades que deberán cumplir los mismos requisitos que esta Ley establece para ser rector universitario, sin perjuicio de la obligatoriedad de observar las disposiciones contenidas en esta Ley, los reglamentos y las resoluciones del Consejo de Educación Superior, del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (...)";
- Que, el Consejo Superior de la Universidad Andina Simón Bolívar, el 06 de noviembre de 2015, procedió a la designación del Rector de la referida institución de educación superior, Sede Ecuador;



- Que, a través de Resolución RPC-SE-13-No.041-2015, de 27 de noviembre de 2015, el Pleno del CES, resolvió: "Artículo 1.- Dar por conocida la Resolución del Parlamento Andino No. 02, de 24 de noviembre de 2015. Artículo 2.- En observancia de los requisitos exigidos en la normativa supranacional de la Comunidad Andina de Naciones y en la Ley Orgánica de Educación Superior del Ecuador, este Consejo de Educación Superior estará a la espera de la Resolución que adopte el Consejo Superior de la Universidad Andina Simón Bolívar. Artículo 3.- Recordar que la consolidación del Sistema de Educación Superior requiere que todas las instituciones de educación superior que funcionan legalmente en el Ecuador cumplan con todos los aspectos académicos, jurídicos y administrativos, con la finalidad de garantizar el adecuado cumplimiento de los objetivos del Sistema y el respeto de los derechos de todos los miembros de la comunidad universitaria";
- Que, mediante Resolución 01/III/2015, de 14 de diciembre de 2015, el Consejo Superior de la Universidad Andina Simón Bolívar, declaró que la designación del doctor Cesar Montaña Galarza, como rector de la sede nacional Ecuador de la referida institución de educación superior es legítima;
- Que, la disposición transitoria décimo primera establece: "El requisito de tener grado académico de doctorado (PhD o su equivalente), para ser rector o rectora, vicerrector o vicerrectora, de una universidad o escuela politécnica entrará en vigencia en un plazo de cinco años a partir de la promulgación de esta Ley. No obstante, durante este plazo todos los candidatos para rector o rectora, vicerrector o vicerrectora deberán al menos contar con un grado académico de maestría. El grado académico de doctorado según el Art. 121 de la presente Ley, exigido como requisito para ser rector o vicerrector de una universidad o escuela politécnica, deberá ser expedido por una universidad o escuela politécnica distinta en la cual ejercerá el cargo".
- Que, el Consejero Agustín Grijalva ha presentado en la Comisión de Universidades un informe de minoría que se considera parte integrante de esta resolución y en el cual se analiza en detalle la aplicación del requisito legal de Doctor (PH.,D) al Doctor César Montaña Galarza para ser designado rector de la Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador.

En ejercicio de las facultades que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior,

RESUELVE:



Artículo 1.- Declarar que el Doctor César Montaña Galarza ejerce legalmente el cargo de Rector de la Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador puesto que al momento que fue candidato a esa dignidad no le era legalmente exigible el requisito de Doctor (equivalente a PH.,D) sino solamente el título de maestría, conforme a la disposición décimo primera de la LOES.

Artículo 2.- Requerir del Consejo Superior de la Universidad Andina y del Parlamento Andino que, actuando en el marco de sus respectivas competencias, busquen a la brevedad posible las fórmulas más adecuadas para completar la normalización institucional de la Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Notificar el contenido de la presente Resolución al Presidente del Consejo Superior de la Universidad Andina Simón Bolívar.

SEGUNDA.- Notificar el Contenido de la presente Resolución al Dr. César Montaña Galarza

TERCERA.- Notificar el contenido de la presente Resolución al Comité de Coordinación Académica de la Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador.

QUINTA.- Notificar el contenido de la presente Resolución al Presidente del Parlamento Andino.

SEXTA.- Notificar el contenido de la presente Resolución al Consejo Andino de Ministros, por medio de la Cancillería de la República del Ecuador.

SÉPTIMA.- Notificar el contenido de la presente Resolución a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

OCTAVA.- Notificar el contenido de la presente Resolución al Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

NOVENA.- Notificar el contenido de la presente Resolución al Presidente de la Asamblea del Sistema de Educación Superior.

DÉCIMA.- Notificar el contenido de la presente Resolución al Ministerio de Finanzas.

DÉCIMA SEGUNDA.- Notificar el contenido de la presente Resolución al Ministerio de Relaciones Exteriores.



DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Oficial del Consejo de Educación Superior.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los veintidós (22) días del mes de enero de 2016, en la Primera Sesión Extraordinaria del Pleno del CES, del año en curso.

René Ramírez Gallegos
PRESIDENTE
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Marcelo Calderón Vintimilla
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR